



**ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2023
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

1

El día lunes 24 de abril de 2023 a las 17:00 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2023, solicitada por la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, la Dirección Consultiva, la Dirección de Defensa a Usuarios y la Dirección de Dictaminación, todas dependientes de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, Unidades Administrativas adscritas a la Vicepresidencia Jurídica y la Dirección de Administración de Personal, por lo que se dieron cita sus integrantes: Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Dr. René Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF e Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, adicionalmente participaron como invitadas a la sesión la Lic. Bertha Angélica García Cano, Directora General de Atención a Usuarios "B", de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios y la L.C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez, Directora de Administración de Personal, adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a las invitadas a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informo los puntos enlistados, solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/6*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2023.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura a los asuntos a tratar, mismos que se exponen a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000061**.





- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección Consultiva**, la **Dirección de Defensa a Usuarios** y la **Dirección de Dictaminación**, todas dependientes de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, Unidades Administrativas adscritas a la **Vicepresidencia Jurídica**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000061**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000062**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección Consultiva**, la **Dirección de Defensa a Usuarios** y la **Dirección de Dictaminación**, todas dependientes de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, Unidades Administrativas adscritas a la **Vicepresidencia Jurídica**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000062**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000090**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000091**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000092**.
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000093**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares presentó ante el Comité de Transparencia el **PRIMER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000061**.

Derivado de lo anterior, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330009923000061, a través de la cual se solicitó lo siguiente:





Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"Me refiero al programa presupuestario E011 Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros del Ramo 6 Hacienda y Crédito Público a cargo de esa Institución Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Se requiere la siguiente información que nos permita verificar el valor de 89.39 reportado en la cuenta pública 2020 para el Indicador : Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario:

1. Documento que contenga el número total de las acciones de asesorías, defensa, dictamen, conciliación y gestión que resultaron favorables al usuario, llevadas a cabo por la Institución CONDUSEF en el año 2020, desglosadas por la Unidad de Atención a Usuarios en las que se llevaron a cabo.

2. Documento que contenga la relación de los folios o referencias de los expedientes creados para documentar las acciones de asesorías, defensa, dictamen, conciliación y gestión que resultaron favorables al usuario, llevadas a cabo por la Institución CONDUSEF en el año 2020, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios, y que permita verificar la información proporcionada en el numeral 1 anterior.

3. Documento que contenga el número total de las acciones de asesorías, defensa de dictamen, conciliación y gestión favorables llevadas a cabo y concluidas por la CONDUSEF, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios

4. Documento que contenga la relación de los folios o referencias de los expedientes creados para documentar las acciones de asesorías, defensa de dictamen, conciliación y gestión favorables llevadas a cabo y concluidas por la CONDUSEF, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios, y que permita verificar la información proporcionada en el numeral 3 anterior." (sic)

Datos complementarios:

"Archivo en Excel con el valor de los indicadores reportados en la cuenta pública 2020, disponible también en el sitio web de la cuenta pública 2020, tomo VII correspondiente al Ente Público denominado COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS: <https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/es/CP/TomoVII-2020>." (sic)

Archivo (s) adjunto (s):

"33000923000061.xlsx." (sic)

En tal virtud, precisó que mediante memorándum VUAU/DGAUB/239/2023 de fecha 20 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios B, Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la citada Vicepresidencia remitió los argumentos lógico-jurídicos, a través de los cuales solicitó al Comité de Transparencia, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del dato folio SIO, requerido en la petición de mérito.



Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la Lic. Bertha Angélica García Cano, la cual informó que la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar atención a la solicitud de mérito, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios, por lo que, a fin de que el Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para deliberar lo requerido, puntualizó los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

4

*"Al respecto, con fundamento en los artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con relación en los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que, de considerarlo procedente **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** del dato folio SIO de **966,083 folios** como numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2020, así como de **1,048,053 folios** que corresponden al denominador del indicador antes citado, folios que corresponden a las atenciones brindadas en las Unidades Administrativas de esta Vicepresidencia como lo son las Unidades de Atención a Usuarios y el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER).*

FUNDAMENTO LEGAL:

• Marco constitucional:

Los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen como derecho y obligación la protección de la información de la vida privada y datos personales, los cuales se ejercerán de acuerdo con la legislación secundaria.

• Marco legal:

En cumplimiento con los preceptos constitucionales anteriores, los derechos y obligaciones en materia de datos personales aplicables al caso concreto, se regulan como sigue:

El artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...)"

De tal manera, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.





Los artículos 3, fracción IV, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información respectivamente, establecen que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

En este sentido, el artículo 116 primero y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 fracciones I y III, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. - Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

Handwritten signature and initials in blue ink.



En virtud de lo anterior, la Dirección General de Atención a Usuarios "B" de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la clasificación como confidencial del dato denominado "Folio SIO", en razón de que:

Los números de folio de los expedientes son asignados por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros, a través de la cual, se remiten diversos datos personales, con el objeto de dar trámite a su controversia, y por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, estimando que los datos personales proporcionados sólo son del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, en consecuencia, al proporcionar el número de expediente, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

Lo anterior, en razón de que la CONDUSEF, en el ámbito sus atribuciones conferidas en los artículos 11, fracciones II y III, 59 Bis 1, 60, 63, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objetivo de **atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios**, sobre los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, así como llevar a cabo acciones previas para resolver controversia o desahogar el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera, o en su caso, entre una Institución Financiera y varios Usuarios, recaba la información que señala el artículo 63 del ordenamiento antes citado, que a la letra señala:

"Artículo 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."

Dicha información resulta necesaria para el desahogo de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional, motivo por el cual, es que se asigna un número de expediente "folio SIO", el cual corresponde al número de expediente generado por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros.

Cabe señalar que, en sí mismo el número de expediente "folio SIO", no es un dato considerado como personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, sin embargo es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los

Handwritten marks in blue ink on the left margin.





datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de "folio SIO", existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, por lo que de proporcionar esa información se expone a que el Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Derivado de lo anterior, el número de "folio SIO", resulta ser la llave a través de la cual se identifica el expediente del usuario de servicios financieros y es el dato con el cual se le da seguimiento en los diversos trámites, procesos o etapas, en los que puede transitar asesoría técnico jurídica, proceso de queja electrónica, proceso de conciliación, trámite de emisión de acuerdo que contenga el dictamen, prestación del servicio de defensoría legal gratuita y en su caso, servicio de defensoría legal gratuita- siendo que, en todos estos procesos, trámites y etapas, **la forma guía de identificar el expediente es el "folio SIO"**.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esta Comisión Nacional, cuenta con herramientas remotas a disposición de las personas usuarias de servicios financieros para el seguimiento de los trámites, procesos o etapas en las que se encuentren sus quejas o reclamaciones, **en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos, bajo el entendido que el número de "folio SIO", de un usuario solo es conocido por éste, ya que se genera y se le proporciona al momento en que registra una reclamación, lo cual no necesariamente implica que deban apersonarse físicamente y acreditar su personalidad de manera fehaciente con algún documento oficial, pues dicho seguimiento se puede dar mediante chat en línea, Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, vía telefónica, por correo electrónico o a través del aplicativo en la página electrónica de la CONDUSEF "Conoce el estado de tu asunto"**.

Incluso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **la propia conciliación que derive de la reclamación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, cuestión que refuerza la circunstancia de que el folio "SIO" es un dato trascendente para la autenticación del usuario titular de los datos personales vinculados con el procedimiento de reclamación, por tanto, se estima que es un dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, por lo que, se debe garantizar la seguridad del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.**

Se reitera que conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación, y que solo debe ser de interés del titular de los datos, por lo que, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

Lo anterior se refuerza, con la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1636/21**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2021, en la cual se resolvió **CONFIRMAR** la clasificación del número de expediente "folio SIO", conforme a los siguientes argumentos:





"Bajo esta lógica, aunque en sí mismo el **"folio SIO"** es un dato que, atendiendo a su conformación, únicamente da cuenta del año de presentación y la Unidad de Atención a Usuarios en la que se presentó la queja o reclamación, es decir, no permite a priori obtener mayor información relacionada con la persona usuaria a la que se le asignó el registro, lo cierto es que se configura como el **dato diferenciador para corroborar que la persona que trata de acceder vía remota a la información a través de los canales habilitados por el sujeto obligado, es efectivamente la titular de la misma, por lo que éste garantiza la seguridad y la autenticación de quien pretenda obtener información por dichos medios.**

Así, conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación ante el sujeto obligado en contra de alguna institución financiera.

Consecuentemente, el **folio SIO correspondiente a los expedientes de reclamación seguidos ante el sujeto obligado es un dato que sólo le concierne conocer a la persona a la que le fue asignado, y, por tanto, resulta procedente su clasificación como confidencial, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**"

En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9° de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información respectivamente, la Dirección General de Atención a Usuarios "B" adscrita a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, del número de **"Folio SIO"**, en los listados que contienen 966,083 folios como numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario." del ejercicio 2020, así como de 1,048,053 folios que corresponden al denominador del indicador antes citado, folios que corresponden a las atenciones brindadas en las Unidades Administrativas de esta Vicepresidencia como lo son las Unidades de Atención a Usuarios y el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER), información que es necesaria para dar atención a la solicitud de información número **330009923000061**.

En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar atención a la solicitud de información con número de folio **330009923000061**, se solicita al H. Comité tenga a bien CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial."





Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación, el fundamento contenido en el memorándum número VUAU/DGAUB/239/2023 de fecha 20 de abril de 2023 y las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la clasificación requerida, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de **966,083 folios** como numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario." del ejercicio 2020, así como de **1,048,053 folios** que corresponden al denominador del indicador antes citado, folios que corresponden a las atenciones brindadas en las Unidades Administrativas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000061**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/6*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, primer párrafo y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Séptimo, fracción I; Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de **966,083 folios** como numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario." del ejercicio 2020, así como de **1,048,053 folios** que corresponden al denominador del indicador antes citado, folios que corresponden a las atenciones brindadas en las Unidades Administrativas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Como siguiente punto del orden del día, la Secretaria Técnica dio lectura al **SEGUNDO ASUNTO** a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección Consultiva**, la **Dirección de Defensa a Usuarios** y la **Dirección de Dictaminación**, todas dependientes de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, Unidades Administrativas adscritas a la **Vicepresidencia Jurídica**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000061**.





Al respecto, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330009923000061, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

10

Descripción de la solicitud:

"Me refiero al programa presupuestario E011 Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros del Ramo 6 Hacienda y Crédito Público a cargo de esa Institución Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Se requiere la siguiente información que nos permita verificar el valor de 89.39 reportado en la cuenta pública 2020 para el Indicador : Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario:

1. Documento que contenga el número total de las acciones de asesorías, defensa, dictamen, conciliación y gestión que resultarán favorables al usuario, llevadas a cabo por la Institución CONDUSEF en el año 2020, desglosadas por la Unidad de Atención a Usuarios en las que se llevarán a cabo.

2. Documento que contenga la relación de los folios o referencias de los expedientes creados para documentar las acciones de asesorías, defensa, dictamen, conciliación y gestión que resultarán favorables al usuario, llevadas a cabo por la Institución CONDUSEF en el año 2020, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios, y que permita verificar la información proporcionada en el numeral 1 anterior.

3. Documento que contenga el número total de las acciones de asesorías, defensa de dictamen, conciliación y gestión favorables llevadas a cabo y concluidas por la CONDUSEF, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios

4. Documento que contenga la relación de los folios o referencias de los expedientes creados para documentar las acciones de asesorías, defensa de dictamen, conciliación y gestión favorables llevadas a cabo y concluidas por la CONDUSEF, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios, y que permita verificar la información proporcionada en el numeral 3 anterior." (sic)

Datos complementarios:

"Archivo en Excel con el valor de los indicadores reportados en la cuenta pública 2020, disponible también en el sitio web de la cuenta pública 2020, tomo VII correspondiente al Ente Público denominado COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS: <https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/es/CP/TomoVII-2020>." (sic)

Archivo (s) adjunto (s):

"330009923000061.xlsx." (sic)

Bajo ese tenor, señaló que mediante memorándum número VJ/DGPJDTF/227/2023 de fecha 18 de abril de 2023, la Dirección Consultiva, la Dirección de Defensa a Usuarios y la Dirección de Dictaminación, todas dependientes de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, Unidades





Administrativas adscritas a la Vicepresidencia Jurídica, a través del Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la citada Vicepresidencia remitió los argumentos lógico-jurídicos, a través de los cuales solicitó al Comité de Transparencia, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del número de "folio SIO", información que es necesaria para dar atención a la solicitud número 330009923000061.

Por consiguiente, informó que las citadas Unidades Administrativas declararon ser **PARCIALMENTE COMPETENTES** para brindar atención a la solicitud de mérito, en razón de los procesos sustantivos que desahogan en el ámbito de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios, por lo que, expuso los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

*"En ese sentido, para brindar atención a los puntos 2 y 4, con fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con relación en los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que, de considerarlo procedente **confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del número de 16,608 folios SIO** considerados para la integración del denominador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2020, así como de **10,533 folios SIO** considerados para la integración del numerador del indicador antes citado, folios asignados por la CONDUSEF con motivo de una queja, reclamación o solicitud presentada por los usuarios de servicios financieros, conforme a lo siguiente:*

- **Folios SIO considerados para la integración del denominador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2020.**

| Área | Proceso | Números de Folios SIO |
|---------------------------------|---|-----------------------|
| Dirección Consultiva | Asesorías Técnico Jurídicas y Solicitudes de Búsqueda de Beneficiarios de Seguros de Vida (SIAB-Vida) | 3,048 |
| Dirección de Dictaminación | Solicitudes de Dictamen | 9,831 |
| Dirección Consultiva | Solicitudes de Defensoría Legal Gratuita | 1,818 |
| Dirección de Defensa a Usuarios | Defensorías Legales Gratuitas | 1,649 |
| Dirección Consultiva | Asesorías Jurídicas Penales | 209 |
| Dirección Consultiva | Violaciones Administrativas | 52 |

- **Folios SIO considerados para la integración del numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2020.**

| Área | Proceso | Números de Folios SIO |
|----------------------|---|-----------------------|
| Dirección Consultiva | Asesorías Técnico Jurídicas y Solicitudes de Búsqueda de Beneficiarios de Seguros de Vida (SIAB-Vida) | 3,048 |





| Área | Proceso | Números de Folios SIO |
|---------------------------------|--|-----------------------|
| Dirección de Dictaminación | Dictámenes Favorables | 6,252 |
| Dirección de Defensa a Usuarios | Defensorías Legales Gratuitas Favorables | 1,233 |

En ese sentido, debe considerarse como un "dato personal", en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)"

De tal manera, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Los artículos 3, fracciones IV y X, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respectivamente, establecen que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

En este sentido, el artículo 116 primero y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
(...)"

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 fracciones I y III, señala:





"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

(...)

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

(...)"

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. *- Se considera información confidencial:*

I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

*En virtud de lo anterior, la **Dirección Consultiva**, la **Dirección de Defensa a Usuarios** y la **Dirección de Dictaminación**, todas dependientes de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, adscritas a la **Vicepresidencia Jurídica**, somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la **CONDUSEF**, la clasificación como confidencial del dato denominado "folio SIO", en razón de los siguientes argumentos lógico jurídicos:*

*Los números de folio de los expedientes son asignados por la **CONDUSEF** con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros, a través de la cual, se remiten diversos datos personales, con el objeto de dar trámite a su controversia, y por lo cual, es deber de la **CONDUSEF** protegerlos en los términos legales aplicables, estimando que los datos personales proporcionados sólo son del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, en consecuencia, al proporcionar el número de expediente, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.*

*Lo anterior, en razón de que la **CONDUSEF**, en el ámbito sus atribuciones conferidas en los artículos 11, fracciones II y III, 59 Bis 1, 60, 63, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objetivo de **atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios**, sobre los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, así como llevar a cabo acciones previas para resolver controversia o desahogar el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera, o en su caso, entre una Institución Financiera y varios Usuarios, recaba la información que señala el artículo 63 del ordenamiento antes citado, que a la letra señala:*





"Artículo 63. - La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."

Dicha información resulta necesaria para el desahogo de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional, motivo por el cual, es que se asigna un número de expediente "folio SIO", el cual corresponde al número de expediente generado por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros.

Cabe señalar que, en sí mismo el número de expediente "folio SIO", no es un dato considerado como personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, sin embargo es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de "folio SIO", existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, por lo que de proporcionar esa información se expone a que el Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Derivado de lo anterior, el número de "folio SIO", resulta ser la llave a través de la cual se identifica el expediente del usuario de servicios financieros y es el dato con el cual se le da seguimiento en los diversos trámites, procesos o etapas, en los que puede transitar asesoría técnico jurídica, proceso de queja electrónica, proceso de conciliación, trámite de emisión de acuerdo que contenga el dictamen, prestación del servicio de defensoría legal gratuita y en su caso, servicio de defensoría legal gratuita- siendo que, en todos estos procesos, trámites y etapas, **la forma guía de identificar el expediente es el "folio SIO"**.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esta Comisión Nacional, cuenta con herramientas remotas a disposición de las personas usuarias de servicios financieros para el seguimiento de los trámites, procesos o etapas en las que se encuentren sus quejas o reclamaciones, **en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por**





medios remotos, bajo el entendido que el número de "folio SIO", de un usuario solo es conocido por éste, ya que se genera y se le proporciona al momento en que registra una reclamación, lo cual no necesariamente implica que deban apersonarse físicamente y acreditar su personalidad de manera fehaciente con algún documento oficial, pues dicho seguimiento se puede dar mediante chat en línea, Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, vía telefónica, por correo electrónico o a través del aplicativo en la página electrónica de la CONDUSEF "Conoce el estado de tu asunto".

*Incluso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la propia **conciliación que derive de la reclamación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo**, cuestión que refuerza la circunstancia de que el folio "SIO" es un dato trascendente para la **autenticación** del usuario titular de los datos personales vinculados con el procedimiento de reclamación, por tanto, se estima que es un **dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, por lo que, se debe garantizar la seguridad del mismo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.*

Se reitera que conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación, y que solo debe ser de interés del titular de los datos, por lo que, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

*Lo anterior se refuerza, con la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1636/21**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2021, en la cual se resolvió **CONFIRMAR** la clasificación del número de expediente "folio SIO", conforme a los siguientes argumentos:*

*"Bajo esta lógica, aunque en sí mismo el **"folio SIO"** es un dato que, atendiendo a su conformación, únicamente da cuenta del año de presentación y la Unidad de Atención a Usuarios en la que se presentó la queja o reclamación, es decir, no permite a priori obtener mayor información relacionada con la persona usuaria a la que se le asignó el registro, lo cierto es que se configura como el **dato diferenciador para corroborar que la persona que trata de acceder vía remota a la información a través de los canales habilitados por el sujeto obligado, es efectivamente la titular de la misma, por lo que éste garantiza la seguridad y la autenticación de quien pretenda obtener información por dichos medios.***

Así, conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación ante el sujeto obligado en contra de alguna institución financiera.

*Consecuentemente, el **folio SIO** correspondiente a los expedientes de reclamación seguidos ante el sujeto obligado es un dato que sólo le concierne conocer a la persona a la que le fue asignado, y, por tanto, resulta procedente su clasificación como **confidencial**, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*





En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información respectivamente, la **Dirección Consultiva, la Dirección de Defensa a Usuarios y la Dirección de Dictaminación, todas dependientes de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscritas a la Vicepresidencia Jurídica solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del número de "folio SIO", información que es necesaria para dar atención a la solicitud número 330009923000061."***

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el citado memorándum, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la clasificación requerida, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto a **16,608 folios SIO** considerados para la integración del denominador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario."; del ejercicio 2020, así como de **10,533 folios SIO** considerados para la integración del numerador del indicador antes citado, folios asignados por la CONDUSEF con motivo de una queja, reclamación o solicitud presentada por los usuarios de servicios financieros, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000061**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección Consultiva, la Dirección de Defensa a Usuarios y la Dirección de Dictaminación, todas dependientes de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscritas a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.**

En atención a lo solicitado por la **Dirección Consultiva, la Dirección de Defensa a Usuarios y la Dirección de Dictaminación, todas dependientes de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscritas a la Vicepresidencia Jurídica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:**

CT/CONDUSEF/6*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/03/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, primer párrafo y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información





Pública; los Lineamientos Séptimo, fracción I; Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de **16,608 folios SIO** considerados para la integración del denominador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2020, así como de **10,533 folios SIO** considerados para la integración del numerador del indicador antes citado, folios asignados por la CONDUSEF con motivo de una queja, reclamación o solicitud presentada por los usuarios de servicios financieros, clasificación solicitada por la Dirección Consultiva, la Dirección de Defensa a Usuarios y la Dirección de Dictaminación, todas dependientes de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscritas a la Vicepresidencia Jurídica. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

En seguimiento a la sesión, la Secretaría Técnica dio lectura al **TERCER ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000062**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330009923000062, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"Me refiero al programa presupuestario E011 Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros del Ramo 6 Hacienda y Crédito Público a cargo de esa Institución Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Se requiere la siguiente información que nos permita verificar el valor de 96.54 reportado en la cuenta pública 2021 para el Indicador : Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario:

1. Documento que contenga el número total de las acciones de asesorías, defensa, dictamen, conciliación y gestión que resultaron favorables al usuario , llevadas a cabo por la Institución CONDUSEF en el año 2021, desglosadas por la Unidad de Atención a Usuarios en las que se llevarón a cabo.





2. Documento que contenga la relación de los folios o referencias a los expedientes creados para documentar las acciones de asesorías, defensa, dictamen, conciliación y gestión que resultarán favorables al usuario, llevadas a cabo por la Institución CONDUSEF en el año 2021, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios, y que permita verificar la información proporcionada en el numeral 1 anterior.

3. Documento que contenga el número total de las acciones de asesorías, defensa de dictamen, conciliación y gestión favorables llevadas a cabo y concluidas por la CONDUSEF, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios

4. Documento que contenga la relación de los folios o referencias de los expedientes creados para documentar las acciones de asesorías, defensa de dictamen, conciliación y gestión favorables llevadas a cabo y concluidas por la CONDUSEF en el año 2021, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios, y que permita verificar la información proporcionada en el numeral 3 anterior." (sic)

Datos complementarios:

"Archivo en Excel con el valor de los indicadores reportados en la cuenta pública 2021, disponible también en el sitio web de la cuenta pública 2021, tomo VII correspondiente al Ente Público denominado COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS: <https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/es/CP/TomoVII-2021>." (sic)

Archivo (s) adjunto (s):

"330009923000062.xlsx." (sic)

En tal virtud, precisó que mediante memorándum VUAU/DGAUB/240/2023 de fecha 20 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a través de la Dirección General de Atención a Usuarios B, Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la citada Vicepresidencia remitió los argumentos lógico-jurídicos, a través de los cuales solicitó al Comité de Transparencia, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del dato folio SIO, requerido en la petición de mérito.

Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la Lic. Bertha Angélica García Cano, la cual informó que la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios es **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar atención a la solicitud de mérito, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios, por lo que, a fin de que el Comité de Transparencia cuente con los elementos necesarios para deliberar lo requerido, puntualizó los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

"Al respecto, con fundamento en los artículos 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con relación en los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que, de considerarlo procedente **confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del dato folio SIO de 1,016,878 folios** como numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", así como de **1,068,717 folios** que corresponden al denominador del indicador antes citado, folios que corresponden a las atenciones brindadas en las Unidades





Administrativas de esta Vicepresidencia como lo son las Unidades de Atención a Usuarios y el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER).

FUNDAMENTO LEGAL:

• **Marco constitucional:**

Los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen como derecho y obligación la protección de la información de la vida privada y datos personales, los cuales se ejercerán de acuerdo con la legislación secundaria.

• **Marco legal:**

En cumplimiento con los preceptos constitucionales anteriores, los derechos y obligaciones en materia de datos personales aplicables al caso concreto, se regulan como sigue:

El artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; (...)"

De tal manera, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Los artículos 3, fracción IV, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información respectivamente, establecen que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

En este sentido, el artículo 116 primero y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

(...)





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 fracciones I y III, señala:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. *- Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Atención a Usuarios "B" de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la clasificación como confidencial del dato denominado "Folio SIO", en razón de que:

Los números de folio de los expedientes son asignados por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros, a través de la cual, se remiten diversos datos personales, con el objeto de dar trámite a su controversia, y por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, estimando que los datos personales proporcionados sólo son del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, en consecuencia, al proporcionar el número de expediente, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

*Lo anterior, en razón de que la CONDUSEF, en el ámbito sus atribuciones conferidas en los artículos 11, fracciones II y III, 59 Bis 1, 60, 63, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objetivo de **atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios**, sobre los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, así como llevar a cabo acciones previas para resolver controversia o desahogar el procedimiento*

Handwritten blue marks on the left margin.





conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera, o en su caso, entre una Institución Financiera y varios Usuarios, recaba la información que señala el artículo 63 del ordenamiento antes citado, que a la letra señala:

"Artículo 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."

Dicha información resulta necesaria para el desahogo de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional, motivo por el cual, es que se asigna un número de expediente "folio SIO", el cual corresponde al número de expediente generado por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros.

Cabe señalar que, en sí mismo el número de expediente "folio SIO", no es un dato considerado como personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, sin embargo es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de "folio SIO", existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, por lo que de proporcionar esa información se expone a que el Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Derivado de lo anterior, el número de "folio SIO", resulta ser la llave a través de la cual se identifica el expediente del usuario de servicios financieros y es el dato con el cual se le da seguimiento en los diversos trámites, procesos o etapas, en los que puede transitar asesoría técnico jurídica, proceso de queja electrónica, proceso de conciliación, trámite de emisión de acuerdo que contenga el dictamen, prestación del servicio de defensoría legal gratuita y en su caso, servicio de defensoría legal gratuita- siendo que, en todos estos procesos, trámites y etapas, **la forma guía de identificar el expediente es el "folio SIO"**.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esta Comisión Nacional, cuenta con herramientas remotas a disposición de las personas usuarias de servicios financieros para el seguimiento de los





trámites, procesos o etapas en las que se encuentren sus quejas o reclamaciones, en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos, bajo el entendido que el número de "folio SIO", de un usuario solo es conocido por éste, ya que se genera y se le proporciona al momento en que registra una reclamación, lo cual no necesariamente implica que deban apersonarse físicamente y acreditar su personalidad de manera fehaciente con algún documento oficial, pues dicho seguimiento se puede dar mediante chat en línea, Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, vía telefónica, por correo electrónico o a través del aplicativo en la página electrónica de la CONDUSEF "Conoce el estado de tu asunto".

22

Incluso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, la propia conciliación que derive de la reclamación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, cuestión que refuerza la circunstancia de que el folio "SIO" es un dato trascendente para la autenticación del usuario titular de los datos personales vinculados con el procedimiento de reclamación, por tanto, se estima que es un dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, por lo que, se debe garantizar la seguridad del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Se reitera que conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación, y que solo debe ser de interés del titular de los datos, por lo que, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

Lo anterior se refuerza, con la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1636/21, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2021, en la cual se resolvió CONFIRMAR la clasificación del número de expediente "folio SIO", conforme a los siguientes argumentos:

"Bajo esta lógica, aunque en sí mismo el "folio SIO" es un dato que, atendiendo a su conformación, únicamente da cuenta del año de presentación y la Unidad de Atención a Usuarios en la que se presentó la queja o reclamación, es decir, no permite a priori obtener mayor información relacionada con la persona usuaria a la que se le asignó el registro, lo cierto es que se configura como el dato diferenciador para corroborar que la persona que trata de acceder vía remota a la información a través de los canales habilitados por el sujeto obligado, es efectivamente la titular de la misma, por lo que éste garantiza la seguridad y la autenticación de quien pretenda obtener información por dichos medios.

Así, conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación ante el sujeto obligado en contra de alguna institución financiera.

Consecuentemente, el folio SIO correspondiente a los expedientes de reclamación seguidos ante el sujeto obligado es un dato que sólo le concierne conocer a la persona a la que le fue asignado, y, por tanto, resulta procedente su clasificación





como confidencial, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información respectivamente, la Dirección General de Atención a Usuarios "B" adscrita a la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, del número de "Folio SIO" de 1,016,878 folios como numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", así como de 1,068,717 folios que corresponden al denominador del indicador antes citado, folios que corresponden a las atenciones brindadas en las Unidades Administrativas de esta Vicepresidencia como lo son las Unidades de Atención a Usuarios y el Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos (CCAMER), información que es necesaria para dar atención a la solicitud de información número **330009923000062**.*

*En razón de los argumentos vertidos y toda vez que los documentos que se someten a su consideración son necesarios para dar atención a la solicitud de información con número de folio **330009923000062**, se solicita al H. Comité tenga a bien CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de confidencial."*

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en los memorándums número VUAU/DGAUB/240/2023, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la clasificación requerida, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de 1,016,878 folios SIO como numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", así como de 1,068,717 folios SIO que corresponden al denominador del indicador antes citado, folios que corresponden a las atenciones brindadas en las Unidades Administrativas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000062**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo solicitado por la **Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia emite el siguiente acuerdo:





CT/CONDUSEF/6*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/04/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, primer párrafo y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Séptimo, fracción I; Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de **1,016,878 folios SIO** como numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", así como de **1,068,717 folios SIO** que corresponden al denominador del indicador antes citado, folios que corresponden a las atenciones brindadas en las Unidades Administrativas de la Vicepresidencia de Unidades de Atención a Usuarios. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Por otra parte, dando continuidad a la sesión, la Secretaría Técnica dio lectura al **CUARTO ASUNTO** a revisar, mismo que se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección Consultiva**, la **Dirección de Defensa a Usuarios** y la **Dirección de Dictaminación**, todas dependientes de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, Unidades Administrativas adscritas a la **Vicepresidencia Jurídica**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000062**.

Al respecto, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330009923000062, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"Me refiero al programa presupuestario E011 Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros del Ramo 6 Hacienda y Crédito Público a cargo de esa Institución Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Se requiere la siguiente información que nos permita verificar el valor de 96.54 reportado en la cuenta pública 2021 para el Indicador : Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario:





1. Documento que contenga el número total de las acciones de asesorías, defensa, dictamen, conciliación y gestión que resultaron favorables al usuario, llevadas a cabo por la Institución CONDUSEF en el año 2021, desglosadas por la Unidad de Atención a Usuarios en las que se llevarán a cabo.

2. Documento que contenga la relación de los folios o referencias a los expedientes creados para documentar las acciones de asesorías, defensa, dictamen, conciliación y gestión que resultaron favorables al usuario, llevadas a cabo por la Institución CONDUSEF en el año 2021, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios, y que permita verificar la información proporcionada en el numeral 1 anterior.

3. Documento que contenga el número total de las acciones de asesorías, defensa de dictamen, conciliación y gestión favorables llevadas a cabo y concluidas por la CONDUSEF, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios

4. Documento que contenga la relación de los folios o referencias de los expedientes creados para documentar las acciones de asesorías, defensa de dictamen, conciliación y gestión favorables llevadas a cabo y concluidas por la CONDUSEF en el año 2021, desglosados por Unidad de Atención a Usuarios, y que permita verificar la información proporcionada en el numeral 3 anterior.” (sic)

Datos complementarios:

“Archivo en Excel con el valor de los indicadores reportados en la cuenta pública 2021, disponible también en el sitio web de la cuenta pública 2021, tomo VII correspondiente al Ente Público denominado COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS: <https://www.cuentapublica.hacienda.gob.mx/es/CP/TomoVII-2021>.” (sic)

Archivo (s) adjunto (s):

“330009923000062.xlsx.” (sic)

Bajo ese tenor, señaló que mediante memorándum número VJ/DGPJDTF/228/2023 de fecha 18 de abril de 2023, la Dirección Consultiva, la Dirección de Defensa a Usuarios y la Dirección de Dictaminación, todas dependientes de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, Unidades Administrativas adscritas a la Vicepresidencia Jurídica, a través del Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la citada Vicepresidencia remitió los argumentos lógico-jurídicos, a través de los cuales solicitó al Comité de Transparencia, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del número de “folio SIO”, información que es necesaria para dar atención a la solicitud número 330009923000062.

Por consiguiente, informó que las citadas Unidades Administrativas declararon ser **PARCIALMENTE COMPETENTES** para brindar atención a la solicitud de mérito, en razón de los procesos sustantivos que desahogan en el ámbito de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios, por lo que, expuso los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

“En ese sentido, para brindar atención a los puntos 2 y 4, con fundamento en los artículos 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 98, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), con relación en los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para





la elaboración de versiones públicas, se solicita se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que, de considerarlo procedente **confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial** del número de **11,231 folios SIO** considerados para la integración del denominador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2021, así como de **17,659 folios SIO** considerados para la integración del numerador del indicador antes citado, folios asignados por la CONDUSEF con motivo de una queja, reclamación o solicitud presentada por los usuarios de servicios financieros, conforme a lo siguiente:

- **Folios SIO considerados para la integración del denominador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2021.**

| Área | Proceso | Números de Folios SIO |
|---------------------------------|---|-----------------------|
| Dirección Consultiva | Asesorías Técnico Jurídicas y Solicitudes de Búsqueda de Beneficiarios de Seguros de Vida (SIAB-Vida) | 9,531 |
| Dirección de Defensa a Usuarios | Defensorías Legales Gratuitas | 1,700 |

- **Folios SIO considerados para la integración del numerador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2021.**

| Área | Proceso | Números de Folios SIO |
|---------------------------------|---|-----------------------|
| Dirección Consultiva | Asesorías Técnico Jurídicas y Solicitudes de Búsqueda de Beneficiarios de Seguros de Vida (SIAB-Vida) | 9,531 |
| Dirección de Dictaminación | Dictámenes Favorables | 6,428 |
| Dirección de Defensa a Usuarios | Defensorías Legales Gratuitas Favorables | 1,700 |

En ese sentido, debe considerarse como un "dato personal", en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que:

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

(...)"

De tal manera, los responsables se encuentran obligados a proteger los datos personales sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de





acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Los artículos 3, fracciones IV y X, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respectivamente, establecen que se considera información confidencial, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.

27

En este sentido, el artículo 116 primero y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en su artículo 113 fracciones I y III, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

(...)"

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. - Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

En virtud de lo anterior, la **Dirección Consultiva**, la **Dirección de Defensa a Usuarios**, y la **Dirección de Dictaminación**, todas dependientes de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, adscritas a la **Vicepresidencia Jurídica**, somete a consideración del H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, la clasificación como confidencial del dato denominado "folio SIO", en razón de los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

Los números de folio de los expedientes son asignados por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros, a través de la cual, se remiten diversos datos personales, con el objeto de dar trámite a su controversia, y por lo cual, es deber de la CONDUSEF protegerlos en los términos legales aplicables, estimando que los datos personales proporcionados sólo son del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, en consecuencia, al proporcionar el número de expediente, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales.

Lo anterior, en razón de que la CONDUSEF, en el ámbito sus atribuciones conferidas en los artículos 11, fracciones II y III, 59 Bis 1, 60, 63, 68 y 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con el objetivo de **atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que formulen los Usuarios**, sobre los asuntos que se encuentren dentro de su competencia, así como llevar a cabo acciones previas para resolver controversia o desahogar el procedimiento conciliatorio entre el Usuario y la Institución Financiera, o en su caso, entre una Institución Financiera y varios Usuarios, recaba la información que señala el artículo 63 del ordenamiento antes citado, que a la letra señala:

"Artículo 63.- La Comisión Nacional recibirá las reclamaciones de los Usuarios con base en las disposiciones de esta Ley. Dichas reclamaciones podrán presentarse ya sea por comparecencia del afectado, en forma escrita, o por cualquier otro medio idóneo, cumpliendo los siguientes requisitos:

- II. Nombre y domicilio del reclamante;
- II. Nombre y domicilio del representante o persona que promueve en su nombre, así como el documento en que conste dicha atribución;
- III. Descripción del servicio que se reclama, y relación sucinta de los hechos que motivan la reclamación;
- IV. Nombre de la Institución Financiera contra la que se formula la reclamación. La Comisión Nacional podrá solicitar a la Secretaría y a las Comisiones Nacionales los datos necesarios para proceder a la identificación de la Institución Financiera, cuando la información proporcionada por el Usuario sea insuficiente, y
- V. Documentación que ampare la contratación del servicio que origina la reclamación.

La Comisión Nacional estará facultada para suplir la deficiencia de las reclamaciones en beneficio del Usuario.

Las reclamaciones podrán ser presentadas de manera conjunta por los Usuarios que presenten problemas comunes con una o varias Instituciones Financieras, debiendo elegir al efecto uno o varios representantes formales comunes."





Dicha información resulta necesaria para el desahogo de las facultades y atribuciones conferidas a esta Comisión Nacional, motivo por el cual, es que se asigna un número de expediente "folio SIO", el cual corresponde al número de expediente generado por la CONDUSEF con motivo de una reclamación presentada por los usuarios de servicios financieros.

Cabe señalar que, en sí mismo el número de expediente "folio SIO", no es un dato considerado como personal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, sin embargo es un dato que debe protegerse debido a que a través de él, se pueden identificar los datos personales de una persona, por lo que se considera que al proporcionar dicho número de "folio SIO", existe un riesgo real y cierto de tener acceso a los datos que se ingresaron al momento de registrar la reclamación, tales como: nombre, fecha de nacimiento, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) estado civil, correos electrónicos, números telefónicos y domicilios, datos financieros y patrimoniales, por lo que de proporcionar esa información se expone a que el Usuario de servicios financieros pueda ser identificado o identificable, propiciando con ello, la vulneración en su esfera privada.

Derivado de lo anterior, el número de "folio SIO", resulta ser la llave a través de la cual se identifica el expediente del usuario de servicios financieros y es el dato con el cual se le da seguimiento en los diversos trámites, procesos o etapas, en los que puede transitar asesoría técnica jurídica, proceso de queja electrónica, proceso de conciliación, trámite de emisión de acuerdo que contenga el dictamen, prestación del servicio de defensoría legal gratuita y en su caso, servicio de defensoría legal gratuita- siendo que, en todos estos procesos, trámites y etapas, **la forma guía de identificar el expediente es el "folio SIO"**.

Lo anterior cobra relevancia, si se considera que esta Comisión Nacional, cuenta con herramientas remotas a disposición de las personas usuarias de servicios financieros para el seguimiento de los trámites, procesos o etapas en las que se encuentren sus quejas o reclamaciones, **en virtud de que el seguimiento a las reclamaciones presentadas ante la CONDUSEF puede realizarse por medios remotos, bajo el entendido que el número de "folio SIO", de un usuario solo es conocido por éste, ya que se genera y se le proporciona al momento en que registra una reclamación, lo cual no necesariamente implica que deban apersonarse físicamente y acreditar su personalidad de manera fehaciente con algún documento oficial, pues dicho seguimiento se puede dar mediante chat en línea, Centro de Contacto y Atención por Medios Remotos, vía telefónica, por correo electrónico o a través del aplicativo en la página electrónica de la CONDUSEF "Conoce el estado de tu asunto"**.

Incluso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, **la propia conciliación que derive de la reclamación podrá celebrarse vía telefónica o por otro medio idóneo, cuestión que refuerza la circunstancia de que el folio "SIO" es un dato trascendente para la autenticación del usuario titular de los datos personales vinculados con el procedimiento de reclamación, por tanto, se estima que es un dato que sólo es del interés del Usuario, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para llevar a cabo los procesos para los cuales fueron entregados dichos datos, por lo que, se debe garantizar la seguridad del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.**

Se reitera que conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación, y que solo debe ser de interés del titular de los datos, por lo que, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de





servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida.

*Lo anterior se refuerza, con la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 1636/21**, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2021, en la cual se resolvió **CONFIRMAR** la clasificación del número de expediente "folio SIO", conforme a los siguientes argumentos:*

30

*"Bajo esta lógica, aunque en sí mismo el "folio SIO" es un dato que, atendiendo a su conformación, únicamente da cuenta del año de presentación y la Unidad de Atención a Usuarios en la que se presentó la queja o reclamación, es decir, no permite a priori obtener mayor información relacionada con la persona usuaria a la que se le asignó el registro, lo cierto es que se configura como el **dato diferenciador para corroborar que la persona que trata de acceder vía remota a la información a través de los canales habilitados por el sujeto obligado, es efectivamente la titular de la misma, por lo que éste garantiza la seguridad y la autenticación de quien pretenda obtener información por dichos medios.***

Así, conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación ante el sujeto obligado en contra de alguna institución financiera.

*Consecuentemente, el **folio SIO correspondiente a los expedientes de reclamación seguidos ante el sujeto obligado es un dato que sólo le concierne conocer a la persona a la que le fue asignado, y, por tanto, resulta procedente su clasificación como confidencial, en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

En consecuencia, la CONDUSEF, se encuentra obligada para garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa a la antes señalada, ya que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada por el Usuario de servicios financieros únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

*Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción III, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, párrafo primero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracción II, 98 fracción I; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en relación con los numerales Segundo, fracción III, Séptimo fracción I, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información respectivamente, la **Dirección Consultiva, la Dirección de Defensa a Usuarios y la Dirección de Dictaminación, todas dependientes de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscritas a la Vicepresidencia Jurídica solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del número de "folio SIO", información que es necesaria para dar atención a la solicitud número 33000992300062.***





Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el citado memorándum, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar la clasificación requerida, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto a **11,231 folios SIO** considerados para la integración del denominador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2021, así como de **17,659 folios SIO** considerados para la integración del numerador del indicador antes citado, folios asignados por la CONDUSEF con motivo de una queja, reclamación o solicitud presentada por los usuarios de servicios financieros, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **33000923000062**.

31

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección Consultiva**, la **Dirección de Defensa a Usuarios** y la **Dirección de Dictaminación**, todas dependientes de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, adscritas a la **Vicepresidencia Jurídica** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo solicitado por la **Dirección Consultiva**, la **Dirección de Defensa a Usuarios**, y la **Dirección de Dictaminación**, todas dependientes de la **Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras**, adscritas a la **Vicepresidencia Jurídica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros** se emite el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/6*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/05/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 116, primer párrafo y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Séptimo, fracción I; Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; así como a lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial, respecto de **11,231 folios SIO** considerados para la integración del denominador del indicador "Porcentaje de acciones de asesoría y defensas concluidas favorables al usuario.", del ejercicio 2021, así como de **17,659 folios SIO** considerados para la integración del numerador del indicador antes citado, folios asignados por la CONDUSEF con motivo de una queja, reclamación o solicitud presentada por los usuarios de servicios financieros, clasificación solicitada por la Dirección Consultiva, la Dirección de Defensa a Usuarios y la Dirección de Dictaminación, todas dependientes de la Dirección General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, adscritas a la Vicepresidencia Jurídica. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Handwritten signature and initials in blue ink.





En otro orden, la Secretaría Técnica dio lectura al **QUINTO ASUNTO** a analizar, mismo que se enuncia a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión publica propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000090**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330009923000090, a través de la cual se solicitó:

Medio de entrega

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

Descripción de la solicitud

"Copia en su versión pública de los documentos académicos, que obran en el expediente de Marisol Alcántara Moreno, servidora pública adscrita al Centro de Contacto y Atención por medios remotos, de esta comisión." (sic)

En ese sentido, mediante memorándum número DAP/393/2023 de fecha 19 de abril de 2023, la Dirección de Administración de Personal, solicitó convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión publica propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número 330009923000090.

Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la LC. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez la cual informó que la Dirección de Administración de Personal resulta ser **COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esa tesitura, señalo que en atención a lo requerido en el folio de referencia, se localizó la documental **"Copia de la Cédula Profesional de Marisol Alcántara Moreno, número 2847695 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición del 07 de mayo de 1997..." (sic)**, misma que contiene datos personales, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia se confirme, modifique o revoque la clasificación parcial de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** y se apruebe la versión pública propuesta, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

"Por consiguiente, se solicita para que a través de su conducto se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, confirme la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial de la Cédula Profesional de la C. Marisol Alcántara Moreno, número 2847695 para ejercer la





profesión de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición del 07 de mayo de 1997, que obra en el expediente de personal de la trabajadora, toda vez que dicha documental contiene datos personales que deben ser clasificados como confidenciales; y en su caso, autorice la versión pública de la Cédula Profesional en comento de la C. Marisol Alcántara Moreno adjunta al presente Memorándum, de acuerdo los argumentos lógico-jurídicos que fundan y motivan la clasificación de la información solicitada conforme a lo siguiente:

Primeramente, se tiene a bien señalar que la CONDUSEF como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."





Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Bajo ese tenor, se tiene que informar que la Cédula Profesional de la C. Marisol Alcántara Moreno, número 2847695 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición del 07 de mayo de 1997, que obra en el expediente de personal de la trabajadora,





contiene información que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que cuenta con datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales** "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

El artículo 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
(...)"

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:





I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

En ese sentido, la **Cédula Profesional de la C. Marisol Alcántara Moreno, número 2847695 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición del 07 de mayo de 1997**, que obra en el expediente de personal de la trabajadora, contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional, como sujeto obligado, debe elaborar una **versión pública** a fin de dar atención a lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a **"Copia en su versión pública de los documentos académicos."** (sic) de la solicitud con número de folio **330009923000090**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."

[Handwritten signature]





Ahora bien, el dato personal contenidos en la **Cédula Profesional de la C. Marisol Alcántara Moreno, número 2847695 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición del 07 de mayo de 1997, que debe ser clasificado es el siguiente:**

- Firma.

Al respecto, se tiene a bien señalar que de conformidad con las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, los Criterios **02/10 y 01/13** emitidos por el INAI, establecen que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. **En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.**

Sirve para robustecer lo anterior que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos:

- Número de cédula profesional.
- Fotografía
- Firma del titular
- Nombre del titular
- Clave Única de Registro de Población
- Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, la Clave Única de Registro de Población, así como **la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía





del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **confirmar la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial, respecto a la firma, dato personal contenido en la Cédula Profesional de la C. Marisol Alcántara Moreno, número 2847695 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición del 07 de mayo de 1997, así como aprobar la propuesta de versión pública generada de dicha cédula, misma que se adjunta al presente Memorándum, toda vez que resultan necesarias para dar la debida atención a lo solicitado por el peticionario en la solicitud con número de folio 330009923000090.** " (sic)

38

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum DAP/393/2023 de fecha 19 de abril de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial, respecto a la firma, dato personal contenido en la Cédula Profesional de la C. Marisol Alcántara Moreno, número 2847695 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición del 07 de mayo de 1997, así como aprobar la versión pública propuesta por la Dirección de Administración de Personal, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000090**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/6ª/SESIÓN EXTRAORDINARIA/06/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno;





Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto a la firma, dato personal contenido en la Cédula Profesional de la C. Marisol Alcántara Moreno, número 2847695 para ejercer la profesión de Licenciada en Derecho, con fecha de expedición del 07 de mayo de 1997 y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Como siguiente punto del orden del día, la Secretaria Técnica dio lectura al **SEXTO ASUNTO** a tratar:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000091**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330009923000091, a través de la cual se solicitó:

Medio de entrega

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

Descripción de la solicitud

"Copia de los documentos académicos en su versión pública, que obran en el expediente de Sandra Juárez y Juárez, Directora de la Dirección de Dictaminación de la CONDUSEF." (sic)

En ese sentido, mediante memorándum número DAP/395/2023 de fecha 19 de abril de 2023, la Dirección de Administración de Personal solicitó convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número 330009923000091.

Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la L.C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez la cual informó que la Dirección de Administración de Personal resulta ser **COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esa tesitura, señalo que en atención a lo requerido en el folio de referencia, se localizaron diversas documentales académicas de la persona servidora pública C. Sandra Juárez y Juárez que contienen los siguientes datos personales: número de cuenta, avances de créditos y número de asignaturas acreditadas, promedio académico, firma, Clave Única de Registro de Población (CURP), por lo que, solicitó al Comité de Transparencia se confirme, modifique o revoque la clasificación parcial de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** y se apruebe la versión pública propuesta, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:



"Por consiguiente, se solicita para que a través de su conducto se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, confirme la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial de las siguientes documentales:

1. Constancia de Créditos de la C. Sandra Juárez y Juárez, emitida con fecha 10 de septiembre de 1999 por parte del Departamento de Servicios Escolares de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.
2. Constancia de Créditos de la C. Sandra Juárez y Juárez, emitida con fecha 13 de septiembre de 2001 por parte del Departamento de Servicios Escolares de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.
3. Cédulas Profesionales de la C. Sandra Juárez y Juárez, que a continuación se enlistan:
 - Número 4197517 para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.
 - Número 8820386 para ejercer profesionalmente en el nivel de especialidad en Instituciones de Derecho Financiero.
 - Número 10134513 para ejercer profesionalmente en el nivel de especialidad en Derecho Financiero Privado.

Que obran en el expediente de personal de la trabajadora, toda vez que dichas documentales contienen datos personales que deben ser clasificados como confidenciales; y en su caso, **autorice la versión pública** las documentales referidas en los párrafos que anteceden y se adjuntan al presente Memorándum, de acuerdo los argumentos lógico-jurídicos que fundan y motivan la clasificación de la información solicitada conforme a lo siguiente:

Primeramente, se tiene a bien señalar que la CONDUSEF como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. (...)

(...)

B. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:





Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"**Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

42

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"**Artículo 4.**

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por esta Ley."

"**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Bajo ese tenor, se tiene que informar que las documentales siguientes:

1. Constancia de Créditos de la C. Sandra Juárez y Juárez, emitida con fecha 10 de septiembre de 1999 por parte del Departamento de Servicios Escolares de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.
2. Constancia de Créditos de la C. Sandra Juárez y Juárez, emitida con fecha 13 de septiembre de 2001 por parte del Departamento de Servicios Escolares de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.
3. Cédulas Profesionales de la C. Sandra Juárez y Juárez, que a continuación se enlistan:
 - Número 4197517 para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.
 - Número 8820386 para ejercer profesionalmente en el nivel de especialidad en Instituciones de Derecho Financiero.
 - Número 10134513 para ejercer profesionalmente en el nivel de especialidad en Derecho Financiero Privado.

Que obran en el expediente de personal de la trabajadora, contienen información que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que cuenta con datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los





artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales** "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

El artículo 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
(...)"

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)"





La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

*En ese sentido, las documentales anteriormente referidas que obran en el expediente de personal de la trabajadora, contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional, como sujeto obligado, debe elaborar una **versión pública** a fin de dar atención a lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a **"Copia en su versión pública de los documentos académicos..." (sic)** de la solicitud con número de folio **330009923000091**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan respectivamente:*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."*

Ahora bien, los datos personales contenidos en las documentales consistentes en:





- *Constancia de Créditos de la C. Sandra Juárez y Juárez, emitida con fecha 10 de septiembre de 1999 por parte del Departamento de Servicios Escolares de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.*
- *Constancia de Créditos de la C. Sandra Juárez y Juárez, emitida con fecha 13 de septiembre de 2001 por parte del Departamento de Servicios Escolares de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.*
- *Cédulas Profesionales de la C. Sandra Juárez y Juárez, que a continuación se enlistan:*
 - *Número 4197517 para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.*
 - *Número 8820386 para ejercer profesionalmente en el nivel de especialidad en Instituciones de Derecho Financiero.*
 - *Número 10134513 para ejercer profesionalmente en el nivel de especialidad en Derecho Financiero Privado.*

Mismos que deben ser clasificados, son los siguientes:

- *Número de cuenta*
- *Avances de créditos y número de asignaturas acreditadas*
- *Promedio académico*
- *Firma*
- *Clave Única de Registro de Población (CURP)*

*En ese orden de ideas, por lo que corresponde al **número de cuenta**, este se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual se considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal.*

Asimismo, se señala que el número de cuenta de la servidora pública en comento pertenece a los otorgados por la Universidad Nacional Autónoma de México, los cuales representan un código de identificación único que se conforma de 9 dígitos omitiendo el guion que separa el dígito verificador, y que en generaciones anteriores al año 2000 se conformaba de 8 dígitos, se otorga a los estudiantes en su primer ingreso, sirve para identificarles en su permanencia como estudiantes desde el nivel bachillerato o en nivel universitario, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

*Concerniente a los **avances de créditos, número de asignaturas acreditadas y promedio académico**, se tiene a bien señalar que los mismos corresponden a registros que obran en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, o en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa, que revelan el avance de la trayectoria académica y las calificaciones que revelan el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.*





En lo que hace a la **firma** de la servidora pública, de conformidad con las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

46

Aunado a lo anterior, la firma es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Correspondiente al **CURP**, el **Criterio 18/17** emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Bajo esa misma tesitura, tomando en consideración que los datos personales de firma y CURP de la C. Sandra Juárez y Juárez se encuentran en las copias de sus Cédulas profesionales que obran en su expediente de personal, los Criterios **02/10** y **01/13** emitidos por el INAI, establecen que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. **En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.**

Sirve para robustecer lo anterior que en su **Resolución RRA 1024/16**, el INAI determinó que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos: Número de cédula profesional, Fotografía, Firma del titular, Nombre del titular, Clave Única de Registro de Población, Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.

Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, **la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley





Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

*Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **confirmar la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial**, respecto a los datos personales contenidos en las documentales referidas en los párrafos que anteceden, así como **aprobar la propuesta de versión pública generadas de dichas documentales**, mismas que se adjuntan al presente Memorándum, toda vez que resultan necesarias para dar la debida atención a lo solicitado por el peticionario en la solicitud con número de folio **330009923000091**." (sic)*

47

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum DAP/395/2023 de fecha 19 de abril de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial, respecto a los datos personales: número de cuenta, avances de créditos y número de asignaturas acreditadas, promedio académico, firma, Clave Única de Registro de Población (CURP) contenidos en las siguientes documentales:

- Constancia de Créditos de la C. Sandra Juárez y Juárez, emitida con fecha 10 de septiembre de 1999 por parte del Departamento de Servicios Escolares de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.
- Constancia de Créditos de la C. Sandra Juárez y Juárez, emitida con fecha 13 de septiembre de 2001 por parte del Departamento de Servicios Escolares de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.
- Cédulas Profesionales de la C. Sandra Juárez y Juárez, que a continuación se enlistan:
 - Número 4197517 para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.
 - Número 8820386 para ejercer profesionalmente en el nivel de especialidad en Instituciones de Derecho Financiero.
 - Número 10134513 para ejercer profesionalmente en el nivel de especialidad en Derecho Financiero Privado.

Así como aprobar la versión pública propuesta por la Dirección de Administración de Personal, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de **330009923000091**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de





la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

48

CT/CONDUSEF/6*/SESIÓN EXTRAORDINARIA/07/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto a los datos personales: número de cuenta, avances de créditos y número de asignaturas acreditadas, promedio académico, firma, Clave Única de Registro de Población (CURP) contenidos en las documentales académicas de la persona servidora pública C. Sandra Juárez y Juárez y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

En seguimiento a la sesión, la Secretaría Técnica dio lectura al **SEPTIMO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

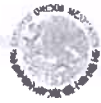
- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000092**.

Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330009923000092, a través de la cual se solicitó:

Medio de entrega

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)





Descripción de la solicitud

“Copia simple en su versión pública de los documentos académicos que obran en el expediente de Gabriela Díaz Sánchez, Especialista Técnico de la Delegación Michoacán de la CONDUSEF.” (sic)

En ese sentido, mediante memorándum número DAP/396/2023 de fecha 19 de abril de 2023, la Dirección de Administración de Personal, solicitó convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número 330009923000092.

Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la L.C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez la cual informó que la Dirección de Administración de Personal resulta ser **COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esa tesitura, señaló que en atención a lo requerido en el folio de referencia, se localizaron diversas documentales académicas de la persona servidora pública C. Gabriela Díaz Sánchez que contienen los siguientes datos personales: firma, CURP, avances de créditos, fecha de acreditación, y promedio académico, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia se confirme, modifique o revoque la clasificación parcial de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** y se apruebe la versión pública propuesta, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

“Por consiguiente, se solicita para que a través de su conducto se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, confirme la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial de las siguientes documentales:

1. *Cédula Profesional de la Gabriela Díaz Sánchez, número 3252800 para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.*
2. *Constancia de estudios de la C. Gabriela Díaz Sánchez, en la Maestría de Seguridad Social, expedida por la Coordinadora de Posgrados del Centro de Estudios Superiores UTEGRA, el día 20 de noviembre de 2020.*

*Que obran en el expediente de personal de la trabajadora, toda vez que dichas documentales contienen datos personales que deben ser clasificados como confidenciales; y en su caso, **autorice la versión pública** las documentales referidas en los párrafos que anteceden y se adjuntan al presente Memorándum, de acuerdo los argumentos lógico-jurídicos que fundan y motivan la clasificación de la información solicitada conforme a lo siguiente:*

Primeramente, se tiene a bien señalar que la CONDUSEF como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el

[Handwritten signature]





solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. (...)

(...)

C. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales

[Handwritten signature]





de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

51

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"**Artículo 3.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"**Artículo 4.**

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**"

"**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Bajo ese tenor, se tiene que informar que las documentales consistentes en:

1. Cédula Profesional de la Gabriela Díaz Sánchez, número 3252800 para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.
2. Constancia de estudios de la C. Gabriela Díaz Sánchez, en la Maestría de Seguridad Social, expedida por la Coordinadora de Posgrados del Centro de Estudios Superiores UTEGRA, el día 20 de noviembre de 2020.

Que obran en el expediente de personal de la trabajadora, contiene información que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que cuenta con datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o

Handwritten blue and purple marks on the right margin.





atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales** "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

El artículo 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
(...)"

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

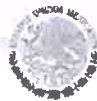
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;





(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Quincuagésimo sexto. *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."*

*En ese sentido, las documentales anteriormente referidas que obran en el expediente de personal de la trabajadora, contienen datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional, como sujeto obligado, debe elaborar una **versión pública** a fin de dar atención a lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a **"Copia en su versión pública de los documentos académicos..." (sic)** de la solicitud con número de folio **330009923000092**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan respectivamente:*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

"XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."*

Ahora bien, los datos personales contenidos en las documentales consistentes en:





1. *Cédula Profesional de la Gabriela Díaz Sánchez, número 3252800 para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho.*
2. *Constancia de estudios de la C. Gabriela Díaz Sánchez, en la Maestría de Seguridad Social, expedida por la Coordinadora de Posgrados del Centro de Estudios Superiores UTEGRA, el día 20 de noviembre de 2020.*

Mismos que deben ser clasificados, son los siguientes:

- *Firma*
- *Clave Única de Registro de Población (CURP)*
- *Avances de créditos y fecha de acreditación*
- *Promedio académico*

Correspondiente a la firma de la servidora pública, de conformidad con las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la LFTAIP.

En lo que hace al CURP, el Criterio 18/17 emitido por el INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

*Bajo esa misma tesitura, tomando en consideración que los datos personales de firma y CURP de la C. Gabriela Díaz Sánchez se encuentra en la copia de la Cédula profesional que obra en su expediente de personal, los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI, establecen que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. **En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.***

*Sirve para robustecer lo anterior que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la **cédula profesional** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos:*

1. *Número de cédula profesional.*
2. *Fotografía*
3. *Firma del titular*
4. *Nombre del titular*
5. *Clave Única de Registro de Población*
6. *Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública.*





Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es de carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cambio, **la Clave Única de Registro de Población, así como la firma del titular de la cédula profesional sí son datos personales y se consideran confidenciales**, en tanto que pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédula profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió el documento son públicos.

Concerniente a los **avances de créditos, fecha de acreditación y promedio académico**, se tiene a bien señalar que los mismos corresponden a registros que obran en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, o en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución educativa, que revelan el avance de la trayectoria académica y las calificaciones que revelan el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **confirmar la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial, respecto a los datos personales contenidos en las documentales referidas en los párrafos que anteceden, así como aprobar la propuesta de versión pública generadas de dichas documentales, mismas que se adjuntan al presente Memorándum, toda vez que resultan necesarias para dar la debida atención a lo solicitado por el peticionario en la solicitud con número de folio 330009923000092.**" (sic)

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum DAP/396/2023 de fecha 19 de abril de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial, respecto a los datos personales de la C. Gabriela Díaz Sánchez consistentes en firma, CURP, avances de créditos, fecha de acreditación, y promedio académico contenidos en las documentales Cédula Profesional de la Gabriela Díaz Sánchez, número 3252800 para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho y Constancia de estudios de la C. Gabriela Díaz Sánchez, en la Maestría de Seguridad Social, expedida por la Coordinadora de Posgrados del Centro de Estudios





Superiores UTEGRA, el día 20 de noviembre de 2020, así como aprobar la versión pública propuesta por la Dirección de Administración de Personal, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000092**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:

CT/CONDUSEF/6*/SESIONEXTRAORDINARIA/08/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto a los datos personales de la C. Gabriela Díaz Sánchez consistentes en firma, CURP, avances de créditos, fecha de acreditación, y promedio académico contenidos en las documentales Cédula Profesional de la Gabriela Díaz Sánchez, número 3252800 para ejercer profesionalmente en el nivel de Licenciatura en Derecho y Constancia de estudios de la C. Gabriela Díaz Sánchez, en la Maestría de Seguridad Social, expedida por la Coordinadora de Posgrados del Centro de Estudios Superiores UTEGRA, el día 20 de noviembre de 2020 y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito."

Handwritten blue marks on the left margin, including a large 'Y' and a checkmark.

En otro orden, la Secretaría Técnica dio lectura al **OCTAVO ASUNTO** a analizar, mismo que se enuncia a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Dirección de Administración de Personal** a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número **330009923000093**.





Derivado de lo anterior, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud de información pública con número de folio 330009923000093, a través de la cual se solicitó:

Medio de entrega

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT." (sic)

57

Descripción de la solicitud

"Copia simple en su versión pública de los documentos académicos que obran en el expediente de Rafael Trillo Gracida, Titular de la Delegación Michoacán de la CONDUSEF." (sic)

En ese sentido, mediante memorándum número DAP/397/2023 de fecha 19 de abril de 2023, la Dirección de Administración de Personal, solicitó convocar al Comité de Transparencia, para que, de considerarlo procedente confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, respecto a lo solicitado en el folio número 330009923000093.

Por consiguiente, cedió el uso de la voz a la L.C. Araceli Guadalupe Contreras Vázquez la cual informó que la Dirección de Administración de Personal resulta ser **COMPETENTE** para dar atención a lo solicitado, en razón de los procesos sustantivos que desahoga en el ámbito de sus atribuciones.

Bajo esa tesitura, señaló que, en atención a lo requerido en el folio de referencia, se localizaron diversas documentales académicas de la persona servidora pública C. Rafael Trillo Gracida que contienen datos personales, por lo que, solicitó al Comité de Transparencia se confirme, modifique o revoque la clasificación parcial de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** y se apruebe la versión pública propuesta, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

"Por consiguiente, se solicita para que a través de su conducto se convoque al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, confirme la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial del Título de Diseñador Industrial expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana a Rafael Trillo Gracida, en fecha 08 de enero de 1997, que obra en el expediente de personal del trabajador, toda vez que dicha documental contiene datos personales que deben ser clasificados como confidenciales; y en su caso, autorice la versión pública del Título profesional en comento del Rafael Trillo Gracida adjunto al presente Memorándum, de acuerdo los argumentos lógico-jurídicos que fundan y motivan la clasificación de la información solicitada conforme a lo siguiente:

Primeramente, se tiene a bien señalar que la CONDUSEF como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto

[Handwritten signature]





en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

58

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. (...)

(...)

D. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá

Handwritten blue marks and scribbles on the left margin.





ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo y 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

59

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."*

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."***

"Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."*

*Bajo ese tenor, se tiene que informar que el **Título de Diseñador Industrial expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana a Rafael Trillo Gracida**, en fecha 08 de enero de 1997, que obra en el expediente de personal del trabajador, contiene información que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que cuenta con datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, sujetándose a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable les confiera y debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 7 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.*

*Asimismo, se hace referencia al artículo 3, fracciones IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales** "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable,*





en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamientos Trigésimo Octavo y Quincuagésimo sexto, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal**.

60

El artículo 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
(...)"

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113, señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Además, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan:

"Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

(...)"

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia."

Handwritten signature in blue ink.





En ese sentido el **Título de Diseñador Industrial expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana a Rafael Trillo Gracida, en fecha 08 de enero de 1997**, que obra en el expediente de personal del trabajador, contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional, como sujeto obligado, debe elaborar una versión pública a fin de dar atención a lo solicitado por el peticionario en lo que respecta a **“Copia en su versión pública de los documentos académicos...” (sic)** de la solicitud con número de folio **330009923000093**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.”

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

“XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”

Ahora bien, el dato personal contenido en el **Título de Diseñador Industrial expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana a Rafael Trillo Gracida, en fecha 08 de enero de 1997**, que debe ser clasificado es el siguiente:

- Firma.

Al respecto, se tiene a bien señalar que de conformidad con las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta





es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Aunado a lo anterior, la firma es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 111, 116 párrafo primero y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracción I, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien **confirmar la clasificación parcial de la información en su modalidad de confidencial, respecto a la firma, dato personal contenido en el Título de Diseñador Industrial expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana a Rafael Trillo Gracida, en fecha 08 de enero de 1997, así como aprobar la propuesta de versión pública generada de dicho Título, misma que se adjunta al presente Memorándum, toda vez que resultan necesarias para dar la debida atención a lo solicitado por el peticionario en la solicitud con número de folio 330009923000093.**" (sic)*

Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento contenido en el memorándum DAP/397/2023 de fecha 19 de abril de 2023, así como las manifestaciones vertidas por la Unidad Administrativa Competente, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo, por lo que resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial, respecto a la firma del C. Rafael Trillo Gracia contenida en la copia de su **Título de Diseñador Industrial expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana a Rafael Trillo Gracida, en fecha 08 de enero de 1997**, así como aprobar la versión pública propuesta por la Dirección de Administración de Personal, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009923000093**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Administración de Personal**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo requerido por la **Dirección de Administración de Personal** adscrita a la **Vicepresidencia de Planeación y Administración** de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**, el Comité de Transparencia dicta el siguiente acuerdo:



CT/CONDUSEF/6*/SESIÓNEXTRAORDINARIA/09/ACUERDO/2023: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, primer párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los Lineamientos Segundo, fracción XVIII, Séptimo, fracción I; Noveno; Trigésimo octavo, fracción I y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial respecto a la firma del C. Rafael Trillo Gracia contenida en la copia de su Título de Diseñador Industrial expedido por la Universidad Autónoma Metropolitana a Rafael Trillo Gracida, en fecha 08 de enero de 1997 y **APRUEBA** la versión pública propuesta por la Dirección de Administración de Personal adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

63

Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 24 de abril de 2023.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras en suplencia de la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF en suplencia del Dr. Rene Humberto Márquez Arcila, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

